



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00871

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem contra el auto que libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que el pagaré base de ejecución es un “título incompleto” comoquiera que no cumple con condiciones para su validez, requisitos que corresponde a: i) debe contener la firma del creador, ii) debe existir una carta de instrucciones y, iii) debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones. Según refirió el recurrente, acá, se echa de menos la carta de instrucciones, de ahí que ante la falta de ese documento llevaría a que no se cumpliera los dos últimos requisitos.

CONSIDERACIONES

En síntesis, el auto impugnado no se revocará, y así será simplemente, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que si obra en el plenario la carta de instrucciones que echa de menos en su impugnación.

Y es que al margen de que ni de lejos se comparta una tesis tal como que la ausencia de una carta de instrucciones para diligenciar un título valor se haga inexorable para librar orden ejecutiva, y para ello basta citar apenas un par de referentes¹, razonamiento que además de resentir gravemente el principio de literalidad de los títulos valores iría a contrapelo de la figura misma de la carta de instrucciones que nada tiene que ver con un título judicial de ejecución, simplemente porque su propósito es muy otro, lo cierto es que en todo caso, como se decía al plenario si obra el documento echado de menos.

Nótese que, en la parte final del mismo pagaré, base de ejecución, se anotó las instrucciones para el diligenciamiento de ese título. Se registró en el documento que:

“El presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor está autorizado de conformidad con el art. 622 del Co. Co., para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco, En el presente título valor, es decir, los relativos a: nombres, cuantías, fechas de creación y vencimiento, de acuerdo con las

¹ “El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” [Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) providencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) [subrayas del Juzgado].

“Ocurre, empero, que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: **que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor...**” [Sala Civil del Tribunal Superior de Buga - expediente 768343103001-201500154-00] [subrayas del Juzgado].



siguientes instrucciones: 1) la cuantía será igual al monto de todas las sumas que el(los) suscritos(s) se encuentren debiendo a CREDIAVALES S. en C. especialmente por concepto de cheques que por cualquier razón no fueran pagados por el banco librado y sean remitidos por los comerciantes afiliados al servicio de AVAL, pudiendo sumar a la obligación el 20% correspondiente a la sanción de los mismos Art 731 del Co. de Co. 2) La fecha de creación responderá a la de la suscripción de este pagaré. 3) La fecha de vencimiento será del día diligenciado y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos, ni requerimientos nuestros...”².

Entonces, en lo medular, si obra en el plenario la carta de instrucciones, se entiende que el reclamo del recurrente no está llamado a prosperar pues se derribó el sustento en el que funda la discusión en torno a la validez del título.

Más que suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO. - Por secretaría contabilícense los términos que tiene el curador ad-litem para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbbaee0d58db793262c6ff9139250f92b18575701e9e08c79b042ddcfb21cba**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento electrónico 01 fl. 3 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-01510

Comoquiera que el incidentante no prestó la caución ordenada en la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2023, el juzgado resuelve;

- **PRIMERO:** Niéguese la apertura del incidente de oposición, comoquiera que la incidentante no prestó la caución ordenada en audiencia de 16 de noviembre de 2023, señalada atendiendo lo previsto en el parágrafo único del artículo 309 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 596 *ibidem*.

- **SEGUNDO:** SANCIONESE con la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la incidentante Sandra Jiménez Ramos, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., lo cual deberá consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por Secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia

- **TERCERO:** Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del acta elevada en la audiencia señalada en líneas anteriores, expídase y remítase al secuestre el telegrama para que rinda el respectivo informe de los bienes dejados bajo su custodia.

Téngase en cuenta que en este proceso se encuentra pendiente proferir sentencia, Secretaría, en firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para adelantar las actuaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20d6d5c560400b353baa3c9322df61d053e324e615be40de6e6fe361f81d7d**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00600

Comoquiera que examinado el expediente remitido por el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se tiene que Yulen Yereida García Ochoa fue condenada por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le fue impuesta la pena de 54 meses de prisión, a quien el 20 de febrero de 2020 previo cumplimiento de los requisitos legales le fue concedida la prisión domiciliaria. Sin embargo, con auto de 29 de octubre de 2021 ese despacho judicial revocó el sustituto de la pena que le fue concedida y libró la respectiva orden de captura, la cual no se hizo efectiva pues obra en el plenario la denuncia por fuga de preso presentada por el INPEC.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado dispone;

- **DESISTIR** de la prueba testimonial decretada, de oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., comoquiera que no es posible asegurar la comparecencia de la señora Yulen Yereida García Ochoa para que rinda la declaración en el proceso que se adelante en este juzgado

.- Continuando con el trámite pertinente, se ordena convocar a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2 p.m. del día 30 del mes de mayo del año 2024.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con las demás actuaciones propias señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, le será enviado a través del correo institucional del juzgado.

.-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa29493e574399e8e1acfd37f8ddf6e4445a1bf613c4875bda6b633606768a3**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00746

Dando alcance escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el juzgado;

- Comoquiera que el demandante interpuso, oportunamente, recurso de reposición, el 27 de febrero de 2023, contra el auto modificó la liquidación de crédito proferido el 21 de febrero de 2023. **Secretaría**, córrale traslado al demandante conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P., y una vez vencido ingrese el proceso al despacho nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda, conservando el turno para resolver en el que se encontraba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2141127fd79d97cec2c1a0531920b2981aad22e298b1b5e194085c58436b3f5**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01173

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física calle 134 sur No. 44 - 116 124 Caldas- Antioquia, el **25 de septiembre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE LUIS MORENO GOMEZ,,** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 11, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705455008827f9e9696a844f201a1a3b005ee0f3b696f5307d9327ea74e487a**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01341

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por JEIMY NANCY GAMBA RINCON, y en contra de JOSE EUTIMIO GAMBA AVILA, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39edc0356979077a0ec6e922e7a8827463ba4ed681787768fa96d3026b6faa8**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00131

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la dirección electrónica del Banco de Occidente, reportada por el demandante [archivo 14].

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie al Banco de Occidente solicitando información relacionada con las obligaciones de la demandada con esa entidad, petición que se sustenta en la prenda registrada sobre el vehículo a favor de esa entidad financiera, negación que atiende a que, justamente, en auto de 25 de enero de 2023 se ordenó la citación de ese acreedor prendario, quien si estima pertinente, puede hacer valer su crédito en este proceso, de ahí que se torna innecesario requerir dicha información.

Mas bien, se insta al demandante a que surta el trámite respectivo para la citación de ese acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197923a52e2d3aba5f8ba406907ff13916f3bc856cd2f1df8c09bfa5f8629ed**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:51 PM

¹ Documento electrónico 14 y 15 Cd-02

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 19.079.276,00	\$ 12.287,51	\$ 12.287,51	\$ 19.091.563,51
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 19.079.276,00	\$ 355.123,74	\$ 367.411,25	\$ 19.446.687,25
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 19.079.276,00	\$ 396.413,77	\$ 763.825,03	\$ 19.843.101,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 19.079.276,00	\$ 394.280,45	\$ 1.158.105,47	\$ 20.237.381,47
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 19.079.276,00	\$ 419.861,01	\$ 1.577.966,48	\$ 20.657.242,48
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 19.079.276,00	\$ 418.803,21	\$ 1.996.769,69	\$ 21.076.045,69
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 19.079.276,00	\$ 449.071,27	\$ 2.445.840,96	\$ 21.525.116,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 19.079.276,00	\$ 466.129,90	\$ 2.911.970,86	\$ 21.991.246,86
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 19.079.276,00	\$ 473.709,15	\$ 3.385.680,01	\$ 22.464.956,01
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 19.079.276,00	\$ 509.342,79	\$ 3.895.022,80	\$ 22.974.298,80
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 19.079.276,00	\$ 512.903,13	\$ 4.407.925,93	\$ 23.487.201,93
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 19.079.276,00	\$ 562.308,67	\$ 4.970.234,60	\$ 24.049.510,60
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 19.079.276,00	\$ 582.817,52	\$ 5.553.052,12	\$ 24.632.328,12
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 19.079.276,00	\$ 546.828,75	\$ 6.099.880,87	\$ 25.179.156,87
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 19.079.276,00	\$ 616.434,53	\$ 6.716.315,40	\$ 25.795.591,40
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 19.079.276,00	\$ 605.379,37	\$ 7.321.694,77	\$ 26.400.970,77
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 19.079.276,00	\$ 606.924,26	\$ 7.928.619,03	\$ 27.007.895,03
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 19.079.276,00	\$ 579.065,50	\$ 8.507.684,53	\$ 27.586.960,53
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 19.079.276,00	\$ 591.625,00	\$ 9.099.309,53	\$ 28.178.585,53
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 19.079.276,00	\$ 581.288,30	\$ 9.680.597,83	\$ 28.759.873,83
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 19.079.276,00	\$ 550.647,54	\$ 10.231.245,37	\$ 29.310.521,37
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 19.079.276,00	\$ 543.104,95	\$ 10.774.350,32	\$ 29.853.626,32
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 19.079.276,00	\$ 508.482,63	\$ 11.282.832,95	\$ 30.362.108,95
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 19.079.276,00	\$ 516.965,25	\$ 11.799.798,19	\$ 30.879.074,19
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 19.079.276,00	\$ 345.086,80	\$ 12.144.885,00	\$ 31.224.161,00



Asunto	Valor
Capital	\$ 19.079.276,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.079.276,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.144.885,00
Total a Pagar	\$ 31.224.161,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 31.224.161,00



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00244

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 19.079.276,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 31-01-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 12.144.885,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 31.224.161,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 31.224.161.00 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa73ce81010d432d85484c8ed939c56c051cc3bbcab45c9f295b50c4d1e4bf8**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00107

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el abogado adscrito a la sociedad apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NELSON EDUARDO PARRA VASQUEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1144f84434eed71ae1615cdd2af4501cf3cfbc7e4c435136bc2de45f0711**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00155

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el Juzgado resuelve;

- Reconózcase personería a la abogada **Ania Patricia Villalba Díaz**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido². De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **Heavens Fruits S.A.S**, a partir del 6 de julio de 2023.

- Téngase en cuenta que, el 6 de julio de 2023, la demandada a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago [archivo 09]. Escrito del cual se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que el demandante vencido el término legal guardó silencio [Recurso que se resuelve en auto aparte].

- Incorpórese al expediente el escrito enviado por la demandada, el 18 de julio de 2023, memorial que contiene contestación de la demanda con excepciones de mérito [archivo 10 Cd-01]. De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada por el ejecutado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-01

² Documento electrónico 08 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad352b222cce1d3afae745117e1584048af7deeb7214aa38899ff1be6f085d**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00155

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que el título base de ejecución corresponde a un título complejo, comoquiera que el contrato de arrendamiento se formalizó en los siguientes tres instrumentos:

- Contrato de arrendamiento suscrito el 19 de octubre de 2020, donde actúa como arrendador City House Agencia Inmobiliaria SAS y arrendatario Heaven's Fruits SAS.
- Contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial No. AR-808920, arrendador Pinzuar SAS, representada legalmente por Carlos Alberto Pintor Pintor y el arrendatario Heaven's Fruits SAS.
- Otrosi No.1 de 16 de octubre de 2020 en la que las partes aclaran que firman dos contratos de arrendamiento cada uno equivalente al 50% del valor de la renta. El canon se pactó en \$10.600.000

Sostiene que, aunque el contrato de arrendamiento estaba conformado por los citados documentos, el demandante solo arrimó al proceso uno de ellos, omitiendo adosar con la demanda el otro, aquél suscrito por Pinzuar SAS y el demandado. Por ello el recurrente sostuvo que, en este asunto, se configuró un litisconsorcio necesario, pues la parte activa también estaría conformado por Pinzuar S.A.S., quien suscribió el otro contrato con el ejecutado.

Además, señaló que la obligación no sería exigible comoquiera que el arrendador incumplió con sus obligaciones relacionadas con las reparaciones del inmueble, por eso en este asunto deberán descontarse de los cánones de arrendamiento adeudados los perjuicios causados al demandado.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revocará, y así será simplemente porque volviendo, una vez más, sobre el documento traído como sustento del cobro judicial se tiene que el contrato de arrendamiento cumple los requisitos instituidos en el artículo 422 del C.G.P.

Y es que lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación



clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, no en otra parte, es donde deben averiguarse el alcance del mismo, ello implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes del documento ejecutivo, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el contrato, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”¹.

Y aunque la recurrente refirió que para promover esta ejecución era necesario aportar el otro contrato de arrendamiento, aquel suscrito entre Pinzuar SAS y el demandado, porque consideró que el título ejecutivo era de aquellos denominados “*complejos*”, lo cierto es todo lo contrario, pues acá el documento que sustenta esta ejecución corresponde a un título simple.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia que frente al título complejo se ha referido de la siguiente manera:

“(…)

Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física” ... [C.S.J., STC18085-2017] [negrillas tomadas del texto original].

Entonces, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia el título complejo será aquel en donde la obligación consta en varios documentos cuya valoración conjunta permitirá identificar las características propias del título valor, lo cual no ocurre en este caso, pues basta con remitirse solo al contrato de arrendamiento allegado con la demanda para encontrar que, ese documento, contiene por si mismo una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de tener que acudir a ningún otro para dilucidar la existencia de esos requisitos.

Ahora, relativamente al argumento que tiene que ver con una presunta indebida integración del litisconsorcio, repárese en que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Entonces, si lo que persigue el recurso es que se repare en la convocatoria a juicio de personas jurídicas y naturales sin la cual, atendiendo la relación jurídica del caso, impida fallar de fondo, dígase pues que ello nada tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma trasunta y la herramienta escogida por la pasiva resulta totalmente desviada para zanjar una polémica de ese cariz.

En todo caso y atendido que lo dicho ya es suficiente responder a tal razonamiento, tampoco, en gracia de discusión, sería procedente la integración del litisconsorcio necesario, lo cual reclama el demandado, pues bastará con reiterar que si la pretensión del demandante se dirigió solo a reclamar la mitad del canon

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



de arrendamiento, soportado en el contrato base de ejecución, lo cierto es que para ello es innecesario la intervención de Pinzuar SAS., quien, hablando de este documento en particular, solo fue suscrito por el demandante y el ejecutado, de ahí que no existe una relación jurídica material, única e indivisible que justifique su comparecencia obligatoria al proceso.

Por último, aunque el recurrente refirió que la obligación no era exigible debido al incumplimiento del demandante de sus deberes como arrendatario, lo cierto es que estas irregularidades se discuten a través de las excepciones de mérito pues corresponde a asuntos propios del negocio causal, téngase en cuenta que el medio de impugnación empleado por el demandado está instituido para controvertir asuntos relacionados con las formalidades del título, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., de ahí que no es posible acudir a este recurso para ventilar controversias ajenas a los defectos formales del título valor.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacce000311030f263c4fc546d24a3ab7c1acc19ca0adbfd64880dc7cf444e6**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01738

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Bbva Colombia S.A., en contra de **LAUDITH PAREDES VERGEL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.922.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cfd3e207b7fcd462124a5ea20f786f498b956868f27b675aea5a156e109dec**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01794

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CRISTIAN DUVAN TORO NARVAEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **35.899.920.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.638.278,69 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ef0dadd334e770add80e95eb29bd303d45cebcb06483b829845deff1c8084**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01804

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JUAN DIEGO PEDROZO PEDROZO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.603.241.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 3877522, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5bf4ac857b682f966e3539b944e01835428617c76a34b967a822ecf77e0330**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01812

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **NESTOR WILSON FONSECA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.922.357.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 15087324, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **779.710.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por su representante legal suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b55c8f970c1dc478aea46f79f077bf4559e9945e1309c07c17c89fc2f8fb70**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01842

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.**, en contra de **SONIA YAMILE ALDANA JAIMES**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **28.382.107.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **LATU SENSU ABOGAGOS CONSULTORES S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez designó al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA** en los mismos términos para adelantar la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead60a7e74219ed99c3b9fbc315960e9101f3a12c6619c9b29339cad127876b5**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01844

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JHON MAURICIO MARTINEZ HERRERA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **28.500.595.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. PI:1671483401565, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.341.970.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54f3074076e3b79ab82bdf83ec705e601a6eaefceed6912c4f441f012c537d**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01852

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO CORREDOR GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **17.435.202,43 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 22886976, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.017.120,92 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab41ca634c4d604449ccbfc4ccf08f626f9b35136e13487fae0b10ec2791**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01882

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **RAUL SEPULVEDA SANTIAGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **12.060.712,36 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 23385264, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.907.695,79 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e865615cac59bb8b2f425fa1c4c68250adb52819d935561278b2dbb348ffb6**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01933

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP**, en contra de **DIOMEDES AGUALIMPIA PALACIOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA CRISTINA BORREO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e46dadfa5646b358256ce6ff6d4a142a046cab5c164531d680b0fe09b9b0c**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01948

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de **GABRIEL ARTURO HERRERA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **34.586.714.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado presentado como base de ejecución, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308de3eac362832e0b8226e08600a3518bafaebad9dfc24c0551fab78754cf08**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01950

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Hágase alusión a la ciudad y/o municipio al que corresponde la dirección física de notificación del demandado reportada en la demanda. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc285d41b1af26434a15cef907711c85a9aa2dfbaaf72868c97c038b71b1c61**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01958

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LINA MARCELA LASSO VILLANUEVA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 26.376.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal el abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b27d33e7f5d91df869703a00920708f5eaac3aaf04e0412d34fc7218b544ec**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01960

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Bbva Colombia S.A., en contra de **ALBEIRO BOTACHE**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.975.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9c17ce5c00dcba00eaa82d6db5737bcdf885aeacb50f4c0461339fe69d0aa**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>